



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00572-2016-PA/TC

CUSCO

UNIVERSIDAD ANDINA DEL CUSCO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de junio de 2018

VISTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Universidad Andina del Cusco contra la resolución de fojas 156, de fecha 2 de octubre de 2015, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 1 de octubre de 2014, la recurrente interpone demanda de amparo contra el Congreso de la República y el Ministerio de Educación, con emplazamiento a sus respectivos procuradores públicos. Solicita la inaplicación de los artículos 1, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 19, 20, 21, 22, 39, 40, 57, 58, 98, 125, 126, 131 y la séptima disposición complementaria transitoria de la Ley 30220, Ley Universitaria. Alega la vulneración de la autonomía universitaria reconocida en el artículo 18 de la Constitución.
2. El Juzgado Constitucional y Contencioso Administrativo del Cusco, con fecha 1 de octubre de 2014, declaró improcedente *in limine* la demanda, por considerar que las normas cuya inaplicación se solicita no tienen la condición de autoaplicativas, pues para su aplicación se requiere de una serie de procedimientos a los que deben sujetarse. La Sala superior revisora confirmó la apelada por similar fundamento.
3. Respecto a la inaplicación de los artículos 1, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 19, 20, 21, 22, 39 y 57 de la Ley 30220, debe expresarse que su constitucionalidad ha sido confirmada por el Pleno del Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en los Expedientes 0014-2014-PI/TC, 0016-2014-PI/TC, 0019-2014-PI/TC y 007-2015-PI/TC publicada en el diario oficial *El Peruano* el 14 de noviembre de 2015; por lo tanto, no resulta atendible la inaplicación solicitada. Respecto a la séptima disposición complementaria transitoria, que ordena la extinción de la Asamblea Nacional de Rectores (ANR) y su Consejo Nacional para la Autorización de Funcionamiento de Universidades (Conafu), debe precisarse que la recurrente no se encuentra legitimada para solicitar su inaplicación, pues no resulta ser el verdadero perjudicado con la referida extinción; máxime si en la citada sentencia el Tribunal Constitucional ha confirmado la constitucionalidad de la creación de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (Sunedu) y de sus funciones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00572-2016-PA/TC

CUSCO

UNIVERSIDAD ANDINA DEL CUSCO

4. En el caso de autos, la recurrente solicita también la inaplicación de algunos puntos de los siguientes artículos:

Artículo 40, último párrafo:

[...]

Los estudios de pregrado comprenden los estudios generales y los estudios específicos y de especialidad. Tienen una duración mínima de cinco años. Se realizan un máximo de dos semestres académicos por año.

Artículo 58:

El Consejo Universitario es el máximo órgano de gestión, dirección y ejecución académica y administrativa de la universidad. Está integrado por:

[...]

58.3 Un cuarto (1/4) del número total de Decanos, elegidos por y entre ellos.

Artículo 98:

[...]

Las universidades determinan el número de vacantes, con las siguientes excepciones:

98.6 Las personas con discapacidad tienen derecho a una reserva del 5 % de las vacantes ofrecidas en sus procedimientos de admisión.

Artículo 125, primer párrafo:

Cada universidad promueve la implementación de la responsabilidad social y reconoce los esfuerzos de las instancias y los miembros de la comunidad universitaria para este propósito; teniendo un mínimo de inversión de 2% de su presupuesto en esta materia y establecen los mecanismos que incentiven su desarrollo mediante proyectos de responsabilidad social, la creación de fondos concursables para estos efectos.

Artículo 126:

[...]

Al momento de su matrícula, los estudiantes se inscriben en el Sistema Integral de Salud o en cualquier otro seguro que la universidad provea, de acuerdo a su disponibilidad presupuestaria.

Las universidades promueven políticas públicas de lucha contra el cáncer, mediante la suscripción de los convenios correspondientes. Ello incluye la realización de un chequeo médico anual a todos los estudiantes.

Artículo 131:

[...]

Las universidades deben establecer Programas Deportivos de Alta Competencia (PRODAC), con no menos de tres (3) disciplinas deportivas, en sus distintas categorías. El Estatuto de cada universidad regula su funcionamiento, que incluye



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00572-2016-PA/TC

CUSCO

UNIVERSIDAD ANDINA DEL CUSCO

becas, tutoría, derechos y deberes de los alumnos participantes en el PRODAC, entre otros.

El Instituto Peruano del Deporte (IPD) prioriza anualmente las disciplinas olímpicas que constituyen los juegos nacionales universitarios. El IPD proveerá el aporte técnico para el desarrollo de estos juegos, en los que participarán todas las universidades del país.

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo constituye una infracción materia de supervisión y sanción por parte de la SUNEDU.

5. Las normas heteroaplicativas pueden ser definidas como aquellas cuya aplicabilidad no es dependiente de su sola vigencia, sino de la verificación de un posterior evento sin cuya existencia la norma carecerá, indefectiblemente, de eficacia, esto es, de capacidad de subsumir, por sí misma, algún supuesto fáctico en su supuesto normativo. Es evidente que en tales casos no podrá alegarse la existencia de una situación cierta e inminente que configure una amenaza de vulneración a los derechos fundamentales, tal como lo exige el artículo 2 del Código Procesal Constitucional, ni menos aún la existencia actual de un acto lesivo de tales derechos. De ahí que, en dichos supuestos, la demanda de amparo resulte improcedente.
6. En sentido contrario, las normas autoaplicativas pueden ser definidas como aquellas cuya aplicabilidad, una vez que han entrado en vigor, resulta inmediata e incondicionada. En este supuesto, cabe distinguir entre aquellas normas cuyo supuesto normativo en sí mismo genera una incidencia directa sobre la esfera subjetiva de los individuos (v.g., el artículo 1 del derogado Decreto Ley 25446: "Cesar, a partir de la fecha, a los Vocales de las Cortes Superiores de los Distritos Judiciales de Lima y Callao que se indican, cancelándose los Títulos correspondientes: [...]"); y aquellas otras que determinan que dicha incidencia se producirá como consecuencia de su aplicación obligatoria e incondicionada (v.g., el artículo 2 del Decreto Ley 25454: "No procede la Acción de Amparo dirigida a impugnar directa o indirectamente los efectos de la aplicación de los Decretos Leyes 25423, 25442 y 25446"). En el primer caso, el amparo contra la norma procederá por constituir un acto (normativo) contrario a los derechos fundamentales. En el segundo, la procedencia del amparo es consecuencia de la amenaza a los derechos fundamentales que representa el contenido dispositivo inconstitucional de una norma inmediatamente aplicable.
7. Teniendo presente ello, y a la luz del contenido normativo de los artículos cuya inaplicación se solicita, es evidente que tienen carácter autoaplicativo, debido a que, al establecer la duración mínima de los estudios de pregrado, en el máximo de semestres en un año, otorgar a la asamblea universitaria la facultad de revocar y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00572-2016-PA/TC
CUSCO
UNIVERSIDAD ANDINA DEL CUSCO

en un año, otorgar a la asamblea universitaria la facultad de revocar y vacar al rector y a los vicerrectores, disponer la reserva del 5 % de vacantes ofrecidas para personas con discapacidad, invertir el 2 % del presupuesto a medios de promoción de responsabilidad social, inscribir al estudiante en un seguro de salud y el establecimiento de tres disciplinas deportivas con su respectiva participación anual a nivel nacional son exigencias inmediatamente aplicables. De allí que corresponde evaluar si dicha normativa vulnera o no la autonomía de la universidad recurrente.

8. En consecuencia, al haberse incurrido en un vicio procesal insubsanable que afecta trascendentalmente la decisión adoptada en primera y segunda instancia o grado, resulta de aplicación el artículo 20 del Código Procesal Constitucional, que establece que, si la resolución impugnada ha sido expedida incurriéndose en un vicio procesal que ha afectado el sentido de la decisión, debe anularse y ordenarse la reposición del trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio. En tal sentido, se debe admitir a trámite la demanda y emplazar con esta al demandado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú. Asimismo se agregan el fundamento de voto del magistrado Sardón de Taboada y los votos singulares de los magistrados Blume Fortini y Ferrero Costa,

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la recurrida de fojas 156, de fecha 2 de octubre de 2015, y **NULA** la resolución del Juzgado Constitucional y Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Cusco, de fecha 1 de octubre de 2014, de fojas 59.
2. **DISPONER** que se admita a trámite la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00572-2016-PA/TC

CUSCO

UNIVERSIDAD ANDINA DEL CUSCO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Estoy de acuerdo con el fallo y la fundamentación del auto emitido en este caso. Sin embargo, emito el presente fundamento de voto para reiterar que, desde mi punto de vista, las demandas de inconstitucionalidad interpuestas contra la Ley 30220, Ley Universitaria, debieron ser estimadas por este Tribunal Constitucional.

Las razones que sustentan mi posición constan en el voto singular que emití en aquella oportunidad (sentencia recaída en los expedientes acumulados 00014-2014-PI/TC, 00019-2014-PI/TC y 00007-2015-PI/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 14 de noviembre de 2015).

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00572-2016-PA/TC

CUSCO

UNIVERSIDAD ANDINA DEL CUSCO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI, OPINANDO QUE ANTES DE RESOLVERSE LA CAUSA DEBE PREVIAMENTE CONVOCARSE A VISTA DE LA CAUSA, EN APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS PRO HOMINE, PRO ACTIONE, CELERIDAD, INMEDIACIÓN Y ECONOMÍA PROCESAL

Discrepo, muy respetuosamente, del auto de mayoría que, sin vista de la causa, declara nula la resolución de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, de fecha 2 de octubre de 2015, y nula la resolución del Juzgado Constitucional y Contencioso Administrativo del Cusco, de fecha 1 de octubre de 2014; y, en consecuencia, dispone que se admita a trámite la demanda de amparo.

Considero que antes de decidir en el acotado sentido, debe convocarse a vista de la causa y dar oportunidad a ambas partes para que informen oralmente y fundamenten su posición, en caso consideren que ello convenga a sus derechos, por las siguientes razones:

- Los procesos constitucionales se desarrollan conforme a los principios *pro homine*, *pro actione*, celeridad, intermediación, dirección judicial y economía procesal, conforme lo dispone el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
- Esto último se aplica evidentemente durante todo el desarrollo del proceso, particularmente en instancia del Tribunal Constitucional, lo que es acorde con su rol de garante de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, entre los que se encuentra el derecho fundamental de defensa.

En tal sentido, resulta desacorde con tales principios que el Tribunal Constitucional niegue a las partes comparecer personalmente o por medio de sus abogados a una audiencia pública de vista de la causa y hagan uso de la palabra a los efectos de que expongan los argumentos que a su derecho convengan, lo que reviste mayor gravedad si se tiene en cuenta que en los procesos constitucionales que cautelan los derechos fundamentales, como el habeas corpus, el amparo y el habeas data, el uso de la palabra está garantizado tanto en primera como en segunda instancia, conforme lo disponen los artículos 36, 53 y 58 del Código Procesal Constitucional.

- Como lo he sostenido en el fundamento de voto que emití en el expediente 0225-2014-PHC/TC la audiencia pública de la vista de la causa es de vital importancia en el desarrollo de los procesos constitucionales. En esta se escucha a las partes y a sus abogados; se genera un debate que coadyuva en la sustanciación del proceso; se absuelven preguntas y se despejan dudas; y así el juez constitucional obtiene mayores elementos de juicio para resolver, pues se forma una mejor convicción respecto del caso materia de controversia. En esta audiencia se materializa, como en pocas ocasiones dentro del proceso, el principio de intermediación. Además de ello, el acto de la vista de la causa es el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00572-2016-PA/TC

CUSCO

UNIVERSIDAD ANDINA DEL CUSCO

último acto procesal relevante previo a la emisión de la sentencia, ya que, salvo circunstancias excepcionales, después de su culminación la causa queda al voto, por lo que resulta de suma importancia que los justiciables participen en su realización.

- Por lo demás, declarar nulo todo lo actuado y admitir a trámite la demanda, implica que el litigante deba volver a transitar por el Poder Judicial, lo que alarga mucho más su espera para obtener justicia constitucional; espera de por sí tortuosa y extenuante, y que puede tardar varios años. Tal postura no se condice con una posición humanista, con los principios constitucionales que he referido, ni con una real y efectiva tutela de urgencia de los derechos constitucionales.
- Por lo tanto, en orden a un mayor análisis ante la eventual posibilidad de entrar a resolver el fondo del asunto, a mi juicio, resulta obligatorio, además de respetuoso de los derechos fundamentales de las partes y de los principios constitucionales antes citados, que se realice la vista de la causa ante los Magistrados del Tribunal Constitucional, lo que se está negando con la expedición del auto de mayoría.

Por tales motivos, voto a favor de que el Tribunal Constitucional dé trámite regular a la causa, convoque a audiencia para la vista de la misma, oiga a las partes en caso soliciten informar y admita nuevas pruebas si estas se presentan, así como conozca y amerite las argumentaciones que esgriman en defensa de sus derechos, en un marco de respeto irrestricto a su derecho de defensa, como última y definitiva instancia que agota la jurisdicción interna.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:


.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00572-2016-PA/TC

CUSCO

UNIVERSIDAD ANDINA DEL CUSCO

Representado(a) por RAIMUNDO
ESPINOZA SANCHEZ

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el mayor respeto por mis colegas magistrados, emito el presente voto singular pues considero que para declarar la nulidad de la resolución recurrida, así como de la apelada y ordenar la admisión a trámite de la demanda, previamente se debe convocar a vista de la causa y dar oportunidad a las partes para que informen oralmente. Sustento mi posición en lo siguiente:

EL DERECHO A SER OÍDO COMO MANIFESTACIÓN DE LA DEMOCRATIZACIÓN DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES DE LA LIBERTAD

1. La administración de justicia constitucional de la libertad que brinda el Tribunal Constitucional, desde su creación, es respetuosa, como corresponde, del derecho de defensa inherente a toda persona, cuya manifestación primaria es el derecho a ser oído con todas las debidas garantías al interior de cualquier proceso en el cual se determinen sus derechos, intereses y obligaciones.
2. Precisamente, mi alejamiento respecto a la emisión de una resolución constitucional sin realizarse audiencia de vista, sea la sentencia interlocutoria denegatoria o, como en el presente caso, una resolución que dispone la admisión a trámite de la demanda, está relacionado con el ejercicio del derecho a la defensa, el cual sólo es efectivo cuando el justiciable y sus abogados pueden exponer, de manera escrita y oral, los argumentos pertinentes, concretándose el principio de inmediación que debe regir en todo proceso constitucional, conforme prescribe el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
3. Sobre la intervención de las partes, corresponde expresar que, en tanto que la potestad de administrar justicia constituye una manifestación del poder que el Estado ostenta sobre las personas, su ejercicio resulta constitucional cuando se brinda con estricto respeto de los derechos inherentes a todo ser humano, lo que incluye el derecho a ser oído con las debidas garantías.
4. Cabe añadir que la participación directa de las partes, en defensa de sus intereses, que se concede en la audiencia de vista, también constituye un elemento que democratiza el proceso. De lo contrario, se decidiría sobre la esfera de interés de una persona sin permitirle alegar lo correspondiente a su favor, lo que resultaría excluyente y antidemocrático. Además, el Tribunal Constitucional tiene el deber ineludible de optimizar, en cada caso concreto, las razones, los motivos y los argumentos que justifican sus decisiones, porque éste se legitima no por ser un tribunal de justicia, sino por la justicia de sus razones, por expresar de modo suficiente las razones de derecho y de hecho relevantes en cada caso que resuelve.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00572-2016-PA/TC

CUSCO

UNIVERSIDAD ANDINA DEL CUSCO

Representado(a) por RAIMUNDO

ESPINOZA SANCHEZ

5. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho de defensa *"obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo"*¹, y que *"para que exista debido proceso legal es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables"*².
6. Por lo expuesto, voto a favor de que, previamente a su pronunciamiento, el Tribunal Constitucional convoque a audiencia para la vista de la causa, oiga a las partes en caso soliciten informar y, de ser el caso, ordene la admisión a trámite de la demanda.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

¹ Corte IDH. Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, sentencia del 17 de noviembre de 2009, párrafo 29.

² Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago, sentencia del 21 de junio de 2002, párrafo 146.